

AMICUS CURIAE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N°. 814-17-EP

Jueza sustanciadora: Dra. Teresa Nuques Martínez

I. NOMBRE DEL SERVIDOR/A DE LA DPE QUE PRESENTA EL AMICUS CURIAE.

MGS. SANTIAGO CABEZAS ZAMBRANO, Coordinador General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, **ABG. JAVIER VELECELA CHICA, MGS.**, Director Nacional del Mecanismo de Protección de los Derechos de las Personas Trabajadoras y Jubiladas y, **DRA. MERY TADEO GONZALÓN**, Especialistas Tutelares 3 de la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de los Derechos de las Personas Trabajadoras y Jubiladas, conforme a las acciones de personal que se adjuntan, comparecemos y, al amparo de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), dentro del proceso constitucional signado con el número **814-17-EP** presentamos el presente escrito de **AMICUS CURIAE** para que sea tomado en consideración al momento de resolver, así tenemos:

II. RESPECTO A LA NATURALEZA DEL AMICUS CURIAE.

Por mandato Constitucional, la Defensoría del Pueblo, como la Institución Nacional de Derechos Humanos en el Ecuador, tiene dentro de sus competencias la Protección y Tutela de los Derechos fundamentales como lo establece el artículo 215 de la Constitución de la República: *“La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país (...)”*.

Adicionalmente dentro de las competencias, se le atribuyo a esta Institución la presentación de garantías jurisdiccionales con la finalidad de tutelar los derechos establecidos en la Constitución de la República, los Tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, como así lo establece el artículo 215 ibídem en

su segundo inciso: “(...) Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados (...)”.

Es importante destacar, que la Defensoría del Pueblo con la presentación del *Amicus Curiae* no se convierte en parte procesal, ésta permite el pronunciamiento fundamentado sobre un problema jurídico de interés público, considerando que el *Ombudsman* tiene como objeto la protección de los derechos de los habitantes del territorio ecuatoriano y más aún, en los casos en los que es presumible la vulneración de derechos cuyos titulares son personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. Por lo antes descrito, la admisibilidad del presente *Amicus Curiae*, tiene como sustento jurídico lo determinado en el artículo 12, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: “Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado (...)”

En razón de lo anterior, solicito a su autoridad tenga por presentado el presente *Amicus Curiae*, con la finalidad de proporcionar argumentos jurídicos idóneos que puedan aportar a la solución de la *Litis* con estricto apego a los principios propios del Estado de Derechos y Justicia.

III. ANTECEDENTES. -

UNO.- El 10 de abril de 2017, ingresa a la Corte Constitucional, la solicitud de acción extraordinaria de protección planteada por el señor EDISON LEONIDAS VELEZ HIDALGO, mediante la cual solicita se deje sin efecto la sentencia emitida por los señores Jueces Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, el 21 de febrero de 2017, las 14H14, por el Dr. Iván Guerrero Drouet, Dr. Juan Morales Suárez, y Dra. Pilar Montano Mina, Jueza Ponente, mediante la cual rechazaron el recurso de apelación interpuesto por el accionante y confirmó la sentencia venida en grado, dentro de la Acción de Protección N° 08201-2016-01981.

Resaltando en su demanda que, el 1 de julio del año 2015 ingresó a laborar para Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, suscribiendo dos contratos de prestación de servicios ocasionales con la referida Universidad, en calidad de Auxiliar en el Área de la Procuraduría Sindica, por su condición de persona con discapacidad visual del 54% según carnet N°0800325755, conferido por el CONADIS; el primero desde el 01 de Julio de 2015 hasta diciembre de 2015 y el segundo contrato desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, en aplicación del 4% de personas discapacitadas que deben laborar dentro de las instituciones públicas.

Que mediante Memorando UTLVLT-R-MEMORANDO N°224-I6-M, de 28 de julio del 2016, y recibido por el señor EDISON LEONIDAS VELEZ HIDALGO, el 02 de agosto del 2016, el Rector de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres" de Esmeraldas, Antropólogo JOHN HERLYN ANTÓN SÁNCHEZ, procedió a dar terminado el contrato de servicios ocasionales, sustentado en la aplicación normativa del Art. 58 de la LOSEP y el Art. 146 literal T del Reglamento de la LOSEP, sin considerar que es una persona con discapacidad vulnerando así sus derechos constitucionales.

Por lo que, a criterio del demandante, se vulneró los derechos al trabajo, a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la motivación, y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos demandados son contrarios a las normas constitucionales contenidas en los artículos 33, 66 numeral 4, 75 y 76 de la Constitución de la República.

DOS. - El 17 de junio de 2022, el señor EDISON LEONIDAS VELEZ HIDALGO, a través del correo institucional, solicita a la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de los Derechos de las Personas Trabajadoras y Jubiladas, solicita que la INDH, actué como Amicus Curiae o Tercer Interesado en el caso No. 814-17-EP.

TRES. - Revisado el sistema de consultas de la Corte Constitucional se verifica que mediante auto de 09 de junio de 2022, la Dra. Teresa Nuques Martínez, jueza sustanciadora en la presente causa, convocó a las partes procesales e interesados a la audiencia pública a efectuarse el día **lunes 27 de junio de 2022, a las 11h00.**

Para lo cual dispone:

4. Conforme los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional y 49 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se señala la audiencia para el día lunes 27 de junio de 2022, a las 11h00; y se comunica a las partes procesales las siguientes directrices para el correcto desenvolvimiento de la audiencia virtual:

- a. La audiencia se realizará a través de la plataforma digital Zoom (<https://zoom.us/>). Para asegurar un adecuado desenvolvimiento de la diligencia y evitar problemas de conectividad, el acceso a la plataforma estará limitado a las partes procesales y terceros que vayan a intervenir en la audiencia.
- b. **Hasta las 16h30 del jueves 23 de junio de 2022, los patrocinadores de las partes procesales y terceros con interés deberán enviar un mensaje electrónico a la dirección de correo fernando.bajana@cce.gob.ec que corresponde al actuario del despacho de la jueza constitucional sustanciadora, en el cual especificarán los nombres y apellidos completos de las personas que intervendrán en la audiencia, y la calidad en la que comparecen, y al mismo adjuntarán el documento escaneado de cédula de identidad; y en el caso de los abogados autorizados, matrícula profesional; todo esto con el fin de consolidar el listado de intervinientes en la audiencia y remitir el vínculo de la sesión a los mismos. Los intervinientes deberán considerar para el efecto, que en caso de que varias personas intervengan por una parte o tercero con interés, deberán dividirse el tiempo de intervención asignado a la parte o interesado; (resaltado fuera del texto)**

CUATRO.- ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA EN LA DECISIÓN QUE SE EXPIDA POR PARTE DE LA AUTORIDAD CONSTITUCIONAL.

La INDH, considera pertinente que, al momento de emitirse la respectiva resolución, puedan tomarse en cuenta los siguientes estándares:

A.- PRINCIPIO DE APLICACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, CONTENIDO EN EL ART. 11 NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

El art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”

Esta norma constitucional guarda íntima relación con los art. 11 numerales 4 y 5, 417, 424 y 425 de la Carta Magna, que en esencia señalan que los principios y derechos constitucionales y de tratados internacionales son de obligatoria aplicación por parte de las y los servidores públicos, en la forma que más favorezca a su efectiva vigencia.

Al respecto, en relación a las personas con discapacidad, la Constitución de la República establece obligaciones específicas del Estado con relación a las personas con discapacidad en su artículo 47 y determina que: ***“El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social”***. Reconociendo en el mismo artículo, y de manera específica a las personas con discapacidad, los derechos a: ***“5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas (...).***

En concordancia, el artículo 48, señala: ***“El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica”***.

Ahora bien, es importante definir qué entendemos por equiparar oportunidades, fomentar capacidades y potencialidades y eliminar barreras arquitectónicas, así como asegurar la inclusión social. Para esto si bien la doctrina y convenciones internacionales

no dan luces, las leyes nacionales promulgadas establecen ya parámetros mínimos, en este sentido el artículo 58 la Ley Orgánica de Discapacidades determina que: “*Se garantizará a las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social. (...)*”.

En este sentido, Es indispensable resaltar que en las sentencias constitucionales de instancia, se debía reconocer efectivamente la condición de persona con discapacidad que mantiene el afectado señor Edison Leónidas Vélez Hidalgo, consecuentemente se debió, realizar el análisis lógico jurídico necesario para determinar la afectación que produce en la persona con discapacidad la desvinculación laboral, por la simple decisión de la autoridad nominadora, y como este hecho trasgrede la sentencia de la Corte Constitucional N° 258-15-SEP-CC, caso N° 2184-11-EP, publicada en la Gaceta Constitucional N° 016 del 12 de octubre del 2015.

Al respecto, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por Ecuador el 3 de abril de 2008, en el artículo 9, señala: “**1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia; 2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet (...)**” (Énfasis propio).

Por tanto, hay que advertir que uno de los razonamientos que deberá realizar la Corte Constitucional, es si efectivamente las sentencias constitucionales alegadas en la presente acción extraordinaria de protección son justamente si se resguardó el principio *pro homine* contemplado en la Constitución de la República. En sujeción a las obligaciones contempladas en los tratados internacionales, específicamente en la

Convención Interamericana y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

B.- OBLIGACIÓN DE ADECUACIÓN; Y/O CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS Y ATENCIÓN PRIORITARIA, CONTENIDO EN EL ART. 11 NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

La Constitución del Ecuador establece en su artículo 11 numeral 2 que: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de (...) discapacidad, (...). El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.* En el mismo sentido la Constitución establece en su artículo 47 que el Estado tiene la obligación de garantizar *“políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social”* (Énfasis propio).

La Norma Fundamental reconoce también en su artículo 35, que existen personas que por determinadas condiciones o situación, pertenecen a los denominados grupos de atención prioritaria, entre las cuales se encuentran **las personas con discapacidad**, así: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...).”* (Énfasis propio).

Con estas normas, la Carta Magna establece parámetros para lograr una verdadera integración social de los grupos de atención prioritaria y para conseguir la igualdad real o material, entendida esta como igualdad en las condiciones reales de existencia en su doble dimensión, como punto de partida (no discriminación de ningún individuo en el ejercicio y desarrollo de sus aptitudes de cara a su participación en el proceso productivo, la legislación, la cultura y, en general en cualquier faceta de la organización social), y; como punto de llegada (consecuencia de un conjunto de medidas a tomar por los poderes públicos para el logro de semejante calidad de vida y de una igual satisfacción de las necesidades humanas básicas) (Alarcón, 1987, 31).

La Ley Orgánica de Discapacidades a fin de efectivizar estas disposiciones establece en su artículo 17, que: “**El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad. Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones, se observará la situación real y condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, y se le garantizará los derechos propios de su situación particular**”. El artículo 47 de misma Ley, determina como acción afirmativa que: “**La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades (...)**” (Énfasis propio).

De igual manera el Reglamento a la Ley Orgánica Servicio Público en el artículo 177 señala que: “**El subsistema de reclutamiento y selección de personal se sustentará en los siguientes principios (...) e) Inserción y equidad. - Contempla acciones afirmativas para precautelar la equidad de género, la inserción y el acceso de las personas con discapacidad (...)**”.

Es decir, la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, tenía y tiene la obligación de contar con un 4% de personas con discapacidad, para cumplir con la acción afirmativa estipulada a favor de personas con discapacidad.

Es importante destacar que las acciones afirmativas son integrales y no se refieren únicamente al ingreso a la institución en este caso, por lo que la LOSEP indica en su artículo 64 una disposición específica sobre las personas con discapacidad, señalando que: “**Las instituciones determinadas en el artículo 3 de esta ley que cuenten con más de veinte y cinco servidoras o servidores en total, están en la obligación de contratar o nombrar personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas, promoviendo acciones afirmativas para ello, de manera progresiva y hasta un 4% del total de servidores o servidoras, bajo el principio de no discriminación, asegurando las condiciones de igualdad de oportunidades en la integración laboral, dotando de los implementos y demás medios necesarios para el ejercicio de las actividades**

correspondientes. (...) No se disminuirá ni desestimará bajo ningún concepto la capacidad productiva y el desempeño laboral de una persona con discapacidad o con enfermedad catastrófica a pretexto de los servicios sociales adecuados que se brinde a éstos para resolver y equiparar las condiciones desiguales que requieran para ejercer y desarrollar normalmente sus actividades laborales (...)" (Énfasis propio).

Conforme al artículo citado, cumplir con la acción afirmativa de integrar al 4% de personal con discapacidad es obligación de la institución, en este caso de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, asegurando para ello las condiciones de igualdad de oportunidades y dotándolos de los implementos y medios necesarios para que las personas con discapacidad puedan incluirse y realizar sus actividades.

Al respecto, recordaremos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Furlán vs. Argentina, estableció que:

“El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión”.

C.- EL DERECHO AL TRABAJO, Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN LOS ART. 33 Y 66 NUM. 4 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

La Constitución de la República de Ecuador señala en su artículo 11, que: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por (...) discapacidad (...); ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de*

discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

En correspondencia con la norma antes señalada, la Constitución en su artículo 47 menciona que el Estado tiene la obligación de garantizar “*políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social*”; y, en aras de tal obligación, reconoce a las personas con discapacidad, el derecho a: “5. ***El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas***” (Énfasis propio).

En relación con lo antes mencionado, el artículo 48 *ibídem* prevé que el Estado debe adoptar a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren, entre otros: “1. *La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica (...)* 7. *La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará (...) cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad*” (Énfasis propio).

Asimismo, la Constitución prevé en el artículo 61 que las y los ecuatorianos tienen derecho a: “7. *Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional*” (Énfasis propio).

Es decir, la Constitución de la República con las disposiciones antes señaladas reconoce el derecho a la igualdad formal, a la igualdad material y a la no discriminación, conforme lo reitera el artículo 66 numeral 4 y, además, se orienta por el principio de igualdad, lo que significa que este principio es transversal en el goce y ejercicio de todos los derechos. La inserción y la accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad es un derecho humano, así lo reconoce la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 330.

En la especie, se evidencia que los jueces constitucionales de instancia omitieron su obligación de realizar un prolijo análisis sobre lo que constituye **el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho al trabajo** del afectado. Derechos que la propia Constitución y la Ley Orgánica de Discapacidades garantizan, tanto así que la Ley señala en su artículo 45 que: *“Las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en los sectores público y privado”*; y, en el artículo 50 los “Mecanismos de selección de empleo” indicando que: *“Las instituciones públicas y privadas están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad, procurando la equidad de género y diversidad de discapacidad. Los servicios de capacitación profesional y más entidades de capacitación deberán incorporar personas con discapacidad a sus programas regulares de formación y capacitación. La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales garantizará y fomentará la inserción laboral de las personas con discapacidad”*.

En relación con las disposiciones referentes a los derechos de las personas con discapacidad, se encuentran varios instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado ecuatoriano y que por tanto se vuelven de aplicación obligatoria por parte de las y los funcionarios y servidores y servidoras públicas, administrativas y de justicia, conforme lo establece el artículo 417 de la Constitución de la República.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, señala en su artículo 27, que: **“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) *Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; b) Proteger los derechos de las personas***

*con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos; (...) e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo; (...) g) **Emplear a personas con discapacidad en el sector público; (...) i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo (...)**” (Énfasis propio).*

Con lo mencionado claramente se puede advertir que es indispensable que la Corte Constitucional, se pronuncie sobre estos derechos, pues no hacerlo, podría constituir una vulneración del derecho a la no discriminación que puede ser imputada al Estado ecuatoriano.

D.- EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ART. 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

La seguridad jurídica, es concebida como un mecanismo de protección legal que establece lineamientos claros a los Estados que les permita definir y limitar sus actuaciones a un marco legal que debe ser previamente establecido, de manera que establezca límites a posibles situaciones de abuso o la exigibilidad, en casos de que bajo norma expresa el Estado omita la realización de sus obligaciones.

El Art. 82 de la Constitución del Ecuador expresamente en relación a este derecho establece lo siguiente *“la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Es decir, la seguridad jurídica se encuentra orientado a brindar certeza de que se cumpla lo previamente establecido, sea por la Constitución de la República del Ecuador o por las normas jurídicas previas, claras y públicas, que sean aplicadas por autoridad competente e interpretadas conforme lo determinado por la misma Constitución, que sea conforme los derechos fundamentales en ella determinada, acorde a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

La Corte Constitucional del Ecuador, estableciendo la importancia de este derecho ha señalado que *“el empleo de normas claras, previas y públicas, logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, por lo que este derecho representa la: Certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”*¹

De igual forma, al respecto de la seguridad jurídica la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 124-16-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1498-12-EP de 20 de abril de 2016, manifiesta:

“... En este sentido, este derecho, al garantizar el máximo respeto a la Constitución, tutela a su vez el respeto a los derechos reconocidos en la misma. De esta forma, la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente.

De esta forma el Estado como ente regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de brindar “seguridad jurídica” al ejercer su poder estatal. La citada garantía debe otorgarse por el Estado al individuo, para su integridad, bienes y derechos no sean trasgredidos, y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes; en resumen la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”

¹ CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, SENTENCIA N.0 171-15-SEP-CC, CASO N.0 0560-12-EP, pág. 7.
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/171-15-SEP-CC.pdf>

Es así que, el derecho a la seguridad jurídica como lo ha mencionado la Corte Constitucional de Ecuador *pretende lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos*, lo cual insta al Estado y sus instituciones a actuar acorde a la Constitución.

De lo mencionado, se puede concluir que la seguridad jurídica sea como derecho, valor o principio en concordancia con la aplicación directa e inmediata de los derechos está orientado al ejercicio pleno y efectivo de éstos, de tal forma, que rige e influye en todo el ordenamiento jurídico, constituyéndose en uno de los pilares sobre el que se asienta el Estado de Derechos.

La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la existencia de normas jurídicas previas, es decir, que puedan ser suficientemente conocidas y aplicadas en las relaciones jurídicas.

Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82). Consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

El profesor Eduardo Espín señala, que la seguridad jurídica, ha de entenderse como *"la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales"*². Esta previsibilidad en la actuación de autoridades excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes, lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico. La previsibilidad en la aplicación del derecho supone proporcionar, de forma indirecta, a todas las personas una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros.

² En Valores Superiores e Interpretación Constitucional de Francisco Javier Díaz Revorio, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.



Los tratadistas definen a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país.

El principio y derecho a la seguridad jurídica forma parte consustancial del Estado Social y Constitucional de Derechos, que es el marco constitucional actual al que se ha circunscrito el Ecuador.

Por lo tanto, todas las personas deben tener la certeza de que existen normas previas que dan la convicción y confianza de que los actos están protegidos y regulados por reglas conocidas y que no están sujetos a la improvisación o arbitrariedad. Además, se proporciona la certeza de que las normas reconocen y garantizan derechos conforme al marco constitucional, es decir, que existen y serán aplicadas siempre de la manera que más favorezca al ejercicio de los derechos.

La seguridad jurídica está ligada a las obligaciones que tienen los particulares de respetar, proteger y garantizar derechos. Por lo tanto, el marco normativo y la institucionalidad privada deben estar estructuradas de una forma que no permita la vulneración de derechos humanos.

Esta seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido del texto constitucional y las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano sean observados y aplicados en sus actuaciones por las autoridades públicas. De esta forma, se genera a todas las personas la seguridad respecto al goce de derechos constitucionales.

E.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE DERECHOS Y PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD, CONTENIDO EN EL ART. 11 (8) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

La Constitución de la república establece que “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado.

Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir.”

Por otro lado, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución señala que *“será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”*. En ese sentido, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha señalado que: *“la admisión de medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la educación, y otros derechos enunciados en el acto, es objeto de grandes prevenciones. Si deliberadamente adopta alguna medida regresiva, el Estado Parte tiene la obligación de demostrar que fue implantada tras la consideración más cuidadosa de todas las alternativas y que se justifica plenamente en relación con la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga el Estado Parte”*.

En este contexto, todos los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para avanzar progresivamente a la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, desde que entra en vigor el pacto, sin perjuicio de adoptar ciertas flexibilidades a los Estados para la adopción de medidas de forma paulatina conforme a su nivel de desarrollo y recursos, esto no implica que estas obligaciones sean entendidas como de cumplimiento futuro.

Por consiguiente, cualquier inacción o demora injustificada de los Estados se considerará como una violación al Pacto. Cabe señalar que la progresividad no se agota en el primer acto, sino que supone un continuo avance, la pasividad de los Estados frente a un desmedro en el disfrute de los derechos por parte de la población se podría interpretar como un incumplimiento.

La progresividad comprende dos sentidos complementarios entre sí y necesarios, la gradualidad y el progreso. La gradualidad, ha sido desarrollada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, bajo el enunciado que para lograr la plena efectividad de los derechos se requiere un proceso que no puede alcanzarse en un breve espacio de tiempo y que, por tanto, se deberá conceder cierta flexibilidad a los Estados para que adapten sus legislaciones en miras a llegar al objetivo final. El progreso, entendido como la obligación que tienen los Estados de mejorar las condiciones necesarios para el goce y ejercicio de los derechos por lo que, si bien llegar

a la plena efectividad de los derechos puede ser un proceso paulatino, las medidas enfocadas a su realización deben ser breves.³

Por lo que en el caso que nos ocupa es imprescindible verificar que los jueces constitucionales de la acción de protección hayan resguardado la progresividad de derechos del afectado.

CINCO.- CONCLUSIÓN

De lo analizado, debemos manifestar que los derechos y estándares establecidos en el *corpus iuris* internacional y nacional que tienen como finalidad el garantizar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, exhortan a las autoridades y poderes del Estado a garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales antes mencionados.

En virtud de lo analizado, esperamos reforzar los argumentos que sostienen la necesidad de que en el presente caso se apliquen las normas constitucionales y disposiciones establecidas en los Tratados Internacionales.

Por lo señalado señores Jueces ponemos a su disposición la normativa que puede observarse al momento de resolver la acción extraordinaria de protección planteada, para que se garantice a la ciudadanía el goce y disfrute de los derechos establecidos en la Constitución sin ningún tipo de discriminación.

SEIS.- PARTICIPACIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA

En razón a que, en el auto de 09 de junio de 2022, se convocó a las partes procesales e interesados a la audiencia pública a efectuarse el día lunes 27 de junio de 2022, a las 11h00, de la forma más comedida y respetuosa solicitamos se considere la pertinencia de participación de la Defensoría del Pueblo.

³ José Herrera “Condición más beneficiosa, expectativas legítimas y progresividad” Pg.529



SIETE.- NOTIFICACIONES.-

Solicitamos que las notificaciones que nos correspondan en la presente acción, se las envíe a los correos electrónicos en los correos electrónicos javier.velecela@dpe.gob.ec y mery.tadeo@dpe.gob.ec.

Sírvase proveer conforme lo solicitado.

Justicia,

Mgs. Santiago Cabezas Zambrano
Coordinador General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza
Defensoría del Pueblo

Abg. Javier R. Velecela Chica, Mgs.
Director Nacional del Mecanismo de Protección de los Derechos de las Personas
Trabajadoras y Jubiladas

Dra. Mery Tadeo Gonzalón
Especialista Tutelar de la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de los
Derechos de las Personas Trabajadoras y Jubiladas